



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2.013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por LEONOR GUERRA VERGARA, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, y del estudio preliminar de la misma, una vez subsanados oportunamente los defectos formales que se observaron por la Corporación en auto del veintiocho (28) de octubre de 2013, se encuentra que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 a 167 y concordantes del C.P.A.C.A., situación por la que la Sala la admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibidem*.

Previo a lo anterior, huelga manifestar que atendiendo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013 y a lo establecido por el artículo 5 *ibidem* en concordancia con el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, se deja expresa constancia que el asunto debatido en el sub iudice y la acción interpuesta se encuentra excepcionada del cobro del arancel judicial, por tratarse de la demanda contencioso administrativa de contenido laboral.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE**, en primera instancia, la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por LEONOR GUERRA VERGARA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGP.
2. **ORDÉNESE** a la parte actora depositar la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000.00)**, con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, conforme lo consagra el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo 4650 de 2008 del C.S.J. Si al finalizar éste, existiere algún remanente, le será devuelto.
3. Cumplida la anterior orden, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último, conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P. y al demandante por estado.

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

4. Una vez realizadas las anteriores notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por TREINTA (30) DÍAS, para los efectos consagrados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
5. **REQUIÉRASE** al ente demandado para que de cumplimiento estricto al deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.C.A., sobre allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, cuyo incumplimiento constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado